

**RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DE 2018**  
(26 FEB. 2018)



Por la cual se resuelve un recurso de reposición

**EL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR**

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas por los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el 27 de enero de 2018, la Cámara de Comercio de Valledupar inscribió con el número 19967, 19968 y 19969 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, el nombramiento de la Junta Directiva, nombramiento del Representante Legal y reforma de estatutos que adiciona el artículo 40A, respectivamente de la FUNDACIÓN CULTURAL SOL NACIENTE, contenido en el Acta No. 002 de la Asamblea de Asociados del 14 de octubre de 2017.

**SEGUNDO:** Que el 30 de enero de 2018, ENRIQUE AVELINO CASTAÑO URBINA, manifestando actuar en calidad de miembro de la Junta Directiva, JOSE MARTINEZ TRUJILLO, DARIO DORIA CEBALLO, ANTONIO ANDRADE TOBIAS y ALVARO QUINTERO RIVADENEIRA, miembros activos de la FUNDACIÓN CULTURAL SOL NACIENTE, interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de las inscripciones Nos. 19967, 19968 y 19969 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, cuyos argumentos se sintetizan a continuación:

- Señala que se violó el artículo 18 de los estatutos, al no convocarse conforme lo establecido en dicho artículo.
- Manifiesta que la reunión no fue convocada y celebrada de conformidad a los estatutos.

**TERCERO:** Que los recursos interpuestos contra las inscripciones señaladas anteriormente, fueron presentados cumpliendo con lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Que teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, procede el despacho a desatar el presente recurso previo del análisis de las razones de hecho y de derecho presentada por el recurrente.

**QUINTO:** Que, para resolver este recurso, es preciso tener en cuenta:



### 5.1. Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

A través del Decreto 2150 de 1995 se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales.

En este sentido, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculte para abstenerse. Así las cosas, las funciones pública delegada por el Estado a las cámaras de comercio, es de carácter reglado y no discrecional.

Bajo este criterio, y de acuerdo a lo manifestado por la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el Título VIII, numerales 2.2.3.2.2 y siguientes, el ejercicio del control de legalidad para el caso de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, obliga necesariamente a las Cámaras de Comercio a tomar como referentes normativos los estatutos de la persona jurídica correspondiente, así como las leyes especiales que la regulan.

En este sentido, los Decretos 2150 de 1995 y 1074 de 2015, así como la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de su poder de instrucción, regulan el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro.

En efecto, el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995 prevé:

***“Artículo 42. Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación.** Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales”.* (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.2.2.40.1.10 del Decreto 1074 de 2015 señala:

***“Artículo 2.2.2.40.1.10. Verificación formal de los requisitos:** para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente decreto.*

*Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.*

Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales de Comercio de Valledupar que las regulan. (Subrayado fuera de texto).



Por su parte el artículo 2.2.2.40.1.14 del Decreto antes citado, dispone:

**“Artículo 2.2.2.40.1.14. Entidad encargada de supervisar el registro.** La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones dirigidas a que el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se realiza en las Cámaras de Comercio, se lleve de acuerdo con la ley y los reglamentos que lo regulen, adoptando para ello, las medidas necesarias para su correcto funcionamiento”.

Finalmente, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio ha instruido a las Cámaras de Comercio, respecto de la inscripción del nombramiento de los órganos de administración de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, en los siguientes términos:

**“1.11. abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.**

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.
- Cuando no se adjunte el acto o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.”

Conforme a lo anterior, cuando se presenta para su registro, un acta que contiene el nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, de entidades sin ánimo de lucro como es el caso de las asociaciones, corporaciones o fundaciones, las cámaras de comercio deben verificar que respecto de la reunión de que se trate se haya cumplido con las prescripciones previstas en **los estatutos** relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías.



En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento.

## 5.2 Control de legalidad en materia de nombramientos

Para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos de administradores y revisores fiscales, debe observarse lo dispuesto en la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual determina:

### ***“2.2.2.2. Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995.***

Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las Cámaras de Comercio, deberán observar lo siguiente:

- *Adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.*
- *Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías las Cámaras de Comercio, se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando: a) no estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley tengan voto deliberativo, b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados, o c) cuando el acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.*
- *Cuando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no será procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta circular que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa.*

En consecuencia, el legislador facultó a las Cámaras de Comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la Ley para su inscripción, las Cámaras de Comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a

las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre la demás inconsistencias de que pueda presentar el acto o documento sujeto a registro



### 5.3 Valor probatorio de las actas

Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 el Código de Comercio prevé:

***“Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.***

*“La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, **será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas,** mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas” (Negrita y subrayado fuera de texto).*

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el acta que se presente para registro, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

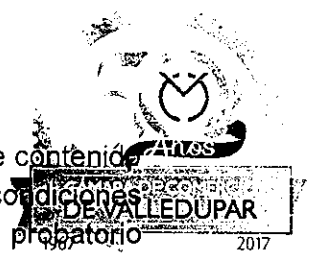
Así las cosas, de reunirse los aspectos formales mencionados en la Ley, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley solo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

### 5.4 Presunción de autenticidad.

Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de los órganos de administración de las ESAL se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

***“se presumen auténticas,** mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, **las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro,** así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.” (Negrita y subrayado fuera de texto).*



En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por lo tanto, las presuntas falsedades que presente el contenido de las actas que reúnan los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde a la Cámara de Comercio juzgar ni decidir la falsedad de las afirmaciones en ellas contenidas.

**SEXTO:** Que, conforme a los hechos del caso, esta entidad considera:

### **6.1. Observaciones preliminares.**

Los Actos Administrativos sujetos a examen por parte de esta registradora, corresponden a las Inscripciones Nos. 19967, 19968 y 19969 del 27 de enero de 2018, a través de las cuales la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, registró los nombramientos de la Junta Directiva, del Representante Legal y reforma de estatutos que adiciona el artículo 40A de la FUNDACIÓN CULTURAL SOL NACIENTE, que constan en Acta de Asamblea Extraordinaria de Asociados No. 002 del 14 de octubre de 2017. razón por la cual, el análisis de este Despacho se circunscribe de forma exclusiva a dichos Actos.

### **6.2. Convocatoria.**

En este punto, se entrará a determinar si en el Acta No. 002 de Asamblea Extraordinaria de Asociados, cumple o no con las disposiciones legales y estatutarias en materia de convocatoria.


El recurrente afirma que, la convocatoria para hacer la Asamblea no fue conforme lo establecido el artículo 18 de los estatutos.

Sobre el particular, debe indicarse que el control de legalidad que ejercen los entes camerales respecto de la convocatoria a la reunión, se circunscribe a determinar que en las Actas conste el cumplimiento de los elementos que la componen (órgano, medio y antelación) y, a verificar si éstos a su vez corresponden a lo establecido en los estatutos de la Entidad, conforme a los numerales 2.2.2.2 y siguientes de la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En relación con la convocatoria a las reuniones extraordinarias de la Asamblea General de Asociados, en los estatutos de la Entidad se estableció lo siguiente:

***“ART. (sic) 18. REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS: (...)***

*Las reuniones extraordinarias se realizarán cada vez que lo requiera la mayoría absoluta de los miembros de la asamblea, con citación previa no menor de cinco (5) días calendario.*

La convocatoria para reuniones ordinarias y extraordinarias será efectuada por quien haga las veces de presidente mediante carta escrita dirigida a los asociados, que debe contener la fecha, hora y asunto para tratar (orden del día). (...).  


Por su parte, en el Acta se dejó la siguiente constancia:

**“ACTA N° 002  
 REUNION (sic) EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS DE LA  
 FUNDACIÓN CULTURAL SOL NACIENTE.  
 NIT. 900.688.621-1**

*En la Ciudad de Bosconia, Departamento del Cesar, siendo las diez de la mañana (10:00) del día catorce (14) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se celebró Reunión Extraordinaria de Asamblea General de Asociados de la FUNDACIÓN CULTURAL SOL NACIENTE, en la Carrera 23 No, 14-14 Barrio Miramar, previa convocatoria realizada por el presidente de fecha 29 de septiembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de los estatutos de la fundación, con el propósito de llevar a cabo reunión extraordinaria de asociados, para tratar los temas que se mencionan a continuación: (...). (Subrayado y negrita fuera de texto).*

Teniendo en cuenta que el Acta está firmada por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión y fue debidamente aprobada, ésta es prueba suficiente de los hechos que constan en ella de conformidad con lo establecido en el artículo 189 del Código de Comercio.

Se considera oportuno señalar que la finalidad de la convocatoria es que todos los asociados tengan la oportunidad de concurrir a las reuniones ordinarias y extraordinarias, para hacer valer sus derechos y dirigir la Entidad que se trate hacia el cumplimiento de sus finalidades.

Así las cosas, en relación con la convocatoria, se señala en el Acta que la misma se hizo por i) el presidente, ii) el 29 de septiembre de 2017, es decir, con más de cinco (5) días calendarios de antelación, correspondiendo estos elementos a los mismos dispuestos en los estatutos de FUNDACIÓN CULTURAL SOL NACIENTE, por lo que se concluye que la citación cumplió con los requisitos de i) persona u órgano, II) medio y iii) antelación.

Así las cosas, se observa que la convocatoria a la reunión se hizo de acuerdo a las prescripciones contenidas en los estatutos, por consiguiente, los motivos relacionados con la convocatoria, no son objeto de recibo por parte de esta Entidad.

### **6.3. Falsedad.**

En relación con los aspectos aludidos por el recurrente, respecto a la presunta falsedad del Acta No. 002 del 14 de octubre de 2017, es preciso insistir que en concordancia con lo regulado en el artículo 189 del Código de Comercio, los hechos que consten en el acta

debidamente aprobada y firmada son prueba suficiente de lo que se describe en ella: **sin ANULOS** que sea válido que las Cámaras de Comercio, cuestionen las calidades de los **firmados** del acta, ni las afirmaciones allí contenidas, hasta tanto no exista un pronunciamiento de la justicia ordinaria declarando la falsedad alegada.



Por ello la Superintendencia de Industria y Comercio ha sostenido que en el evento en que un ciudadano considere que los hechos acaecidos se podrían enmarcar dentro de una conducta delictiva podrá acudir a las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los Jueces de la Republica quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** los Actos Administrativos de Registro Nos. 19967, 19968 y 19969 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, correspondientes al nombramiento de la Junta Directiva, nombramiento del Representante Legal y reforma de estatutos que adiciona el artículo 40A, respectivamente de la FUNDACIÓN CULTURAL SOL NACIENTE, contenidos en el Acta No. 002 de la Asamblea de Asociados del 14 de octubre de 2017, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en efectos suspensivos ante la Superintendencia de Industria y Comercio y procédase a remitir el expediente que contiene todo lo actuado con respecto a los recursos interpuestos.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta resolución a los señores ENRIQUE AVELINO CASTAÑO URBINA, JOSE MARTINEZ TRUJILLO, DARIO DORIA CEBALLO, ANTONIO ANDRADE TOBIAS y ALVARO QUINTERO RIVADENEIRA, entregándoles copia de la misma.

**ARTICULO CUARTO:** Una vez notificada la presente Resolución, **COMUNICAR** el contenido de la misma al señor VICTOR ALFONSO VALERA GUERRA, entregándole copia de la misma.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, a los 26 días del mes de febrero de 2018

**JOSE LUIS URON MARQUEZ**  
Presidente Ejecutivo